

**INFORME No. 115/20**

**PETICIÓN 562-11**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

JOSÉ CARLOS DA SILVA Y SUS FAMILIARES

BRASIL

OEA/Ser.L/V/II.

Doc. 125

25 abril 2020

Original: portugués

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 25 de abril de 2020.cc

**Citar como:** CIDH, Informe No. 115/20. Petición 562-11. Admisibilidad. José Carlos da Silva y sus familiares. Brasil. 25 de abril de 2020.



**www.cidh.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Justiça Global |
| **Presunta víctima:** | José Carlos da Silva y sus familiares[[1]](#footnote-2) |
| **Estado denunciado:** | Brasil[[2]](#footnote-3) |
| **Derechos invocados:** | Artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 11 (protección de la honra y de la dignidad) y 25 (protección judicial), todos relacionados con los artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) de la Convención Americana de Derechos Humanos[[3]](#footnote-4); y los artículos 1, 6, 7, 8 y 9 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura |

**II. TRAMITE ANTE LA CIDH[[4]](#footnote-5)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 21 de abril de 2011 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 17 de noviembre de 2015 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 12 de abril de 2016 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 25 de enero de 2019 |
| **Observaciones adicionales del Estado** | 16 de mayo de 2019 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (instrumento adoptado el 25 de septiembre de 1992) y Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (depósito del instrumento realizado el 20 de julio de 1989) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADA INTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 11 (protección de la honra y de la dignidad), 13 (libertad de pensamiento y expresión) y 25 (protección judicial), todos relacionados con los artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) de la Convención Americana; y los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, aplicada la excepción prevista en el artículo 46.2.c de la Convención |
| **Presentación dentro del plazo:** | Sí, de acuerdo a los términos de la sección VI |

**V. HECHOS ALEGADOS**

1. La organización no gubernamental Justiça Global (en adelante la “peticionaria”) afirma que José Carlos da Silva (en adelante el “Sr. Silva” o la “presunta víctima”), afrodescendiente, se encontraba detenido provisoriamente desde abril de 2006 en la Casa de Custódia Pedro Melo, localizada en el Complejo Penitenciario de Gericinó (antiguo Complejo Penitenciario de Bangu), en Río de Janeiro.
2. A la familia de la presunta víctima se le prohibía visitarlo y recibir cartas suyas con denuncias de torturas y malos tratos supuestamente perpetrados por agentes de la penitenciaría. La peticionaria afirma que el Sr. Silva envió cerca de diez cartas a sus familiares solicitando comida, vestimenta y productos para su higiene personal, además de reiterar las denuncias de golpizas y pedidos para que alguno de sus familiares fuera a visitarlo. La peticionaria afirma que sus familiares habían intentado visitarlo varias veces y que cada vez que lo intentaban hacerlo la administración del centro de detención lo impedía bajo el argumento de que era necesario tener un permiso de visitante. La entrega de este documento a la madre de la presunta víctima, Maria do Carmo Nascimento Silva (en adelante la “Sra. Silva”) fue agendada recién para el 14 de agosto de 2006. Ese mismo día, que ella planeaba ir a visitar a su hijo, se le comunicó que ya no se encontraba en la Casa de Custodia Pedro Melo sino que estaba internado en el Hospital Penal Fábio Soares Maciel. Inmediatamente fue al hospital y en ese momento se le informó que su hijo había ingresado al hospital el 23 de julio de 2006 y que había fallecido al día siguiente, el 24 de julio de 2006. La peticionaria subraya que, en la primera semana de agosto de 2006, la Sra. Silva había intentado nuevamente visitar a su hijo en la penitenciaría y que sin embargo en ningún momento se le informó que él ya había fallecido. Esto significa que los familiares no fueron informados sobre la decisión de transferir a la presunta víctima al hospital y tampoco le informaron sobre su fallecimiento; después de más de veinte días de haber ocurrido estos hechos.
3. Además, el 14 de agosto de 2006, la Sra. Silva fue al Instituto Médico Forense (en adelante el “IML”) y se le informó que su hijo había sido enterrado como indigente en el Cementerio de Santa Cruz, el 7 de agosto de 2006, y se le informó sobre el número del sitio donde estaría el cuerpo. Sin embargo, al día siguiente, el 15 de agosto de 2006, la Sra. Silva regresó al IML y se le informó que el cuerpo de la presunta víctima aún no había sido enterrado y que se encontraba en las dependencias del instituto. La sobrina del Sr. Silva, María Aparecida Nascimento de Souza, fue quien reconoció el cuerpo desfigurado de su tío que ya estaba en estado de descomposición porque no fue mantenido refrigerado. La familia de la presunta víctima recién consiguió autorización para la sepultura del Sr. Silva el 6 de septiembre de 2006, mediante la autorización del juez de la 14ª Circunscripción de Personas Naturales de la Comarca de Río de Janeiro. El informe de autopsia expedido por el IML habría indicado como *causa mortis,* traumatismo craneoencefálico, hematoma subdural, edema cerebral y lesiones fatales provocadas por instrumento de acción contundente.
4. En diversas oportunidades, en 2006, la peticionaria y la Sra. Silva recurrieron a varias instituciones y autoridades, tales como: Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Río de Janeiro, Secretaría de Derechos Humanos de la Presidencia de la República, Secretaría del Estado de Administración Penitenciaria de Río de Janeiro, Coordinadora de Derechos Humanos del Ministerio Público de Río de Janeiro (en adelante “MP/RJ”), Jefatura de la Policía Civil del Estado de Río de Janeiro, Corregedoria Interna de la Policía Civil, Secretaría de Derechos Humanos del Estado de Río de Janeiro, Dirección del IML, Dirección del Departamento Penitenciario Nacional y Ouvidoria del Sistema Penitenciario. En estas gestiones, solicitaron copia del informe de autopsia y procuraban información sobre la investigación y responsabilización de los agentes involucrados en la tortura y omisión en cuanto al fallecimiento de la presunta víctima y a los procedimientos negligentes llevados a cabo por el IML con relación al cuerpo del Sr. Silva. La peticionaria afirma que recibieron diversas respuestas de las autoridades que alegan que no son verdaderas, como, por ejemplo, que la presunta víctima falleció en el hospital, que su cuerpo no fue sepultado por falta de interés en identificarlo por parte de la familia y que la causa de su muerte habría sido un aneurisma cerebral, aún después del informe de autopsia certificado de que la causa de la muerte habría sido por lesiones causadas por la tortura.
5. La peticionaria y la familia del Sr. Silva procuraron ayuda jurídica del Núcleo de Derechos Humanos de la Defensoría Pública del Estado de Río de Janeiro (en adelante “DPE/RJ”). Alegan que, en 2008, finalmente fue posible, por medio de un defensor público, localizar la existencia del Registro de Ocorrência nº 5662/06 y, ante esto, el 5 de marzo de 2008, se solicitó una copia del expediente. Ante la falta de respuesta, el defensor público reiteró la solicitud y recién el 30 de julio de 2008 logaron tener acceso a los documentos relacionados a las investigaciones que, en ese momento, estaban en poder del MP/RJ debido al agotamiento del plazo para la conclusión de la investigación policial. Se constató que hasta ese momento la investigación aún no había comenzado. El 31 de julio de 2008, los familiares de la presunta víctima comparecieron ante el MP/SP para conversar con la procuradora actuante en el caso, porque en aquel momento ella habría decidido tomar el testimonio de María Aparecida, sobrina de la presunta víctima. El 15 de septiembre de 2008, la procuradora informó a la peticionaria y a los familiares que aún no se habían iniciado las investigaciones. Por lo tanto, ella habría retornado la investigación policial a la Delegacía de Policía para continuar con las investigaciones porque el plazo nuevamente se agotó sin que se hubiera realizado diligencia alguna. El 23 de enero de 2009, el Delegado de Policía habría solicitado la renovación del plazo de 90 días y nuevamente, el 22 de octubre de 2009. La peticionaria alega que el 14 de mayo de 2010, junto a la Sra. Silva, se presentaron ante la Delegacía de Policía donde se encontraba la investigación policial y verificaron la inercia de las autoridades a continuar con las investigaciones. Recién en ese momento se tomó el testimonio de la madre de la presunta víctima. Alega que el nuevo plazo de 90 días autorizado por la promotora se habría agotado sin que se hubiera llevado a cabo ninguna diligencia. Hasta la última consulta realizada, el 12 de abril de 2011, el Estado no había llevado a cabo ninguna diligencia.
6. Paralelamente a la investigación policial, la peticionaria afirma que fue iniciada una Acción de Responsabilidad Civil por Daños Materiales y Morales contra el Estado de Río de Janeiro, llevada a juicio en septiembre de 2008 por la Sra. Silva, por medio del Núcleo de Derechos Humanos de la DPE/RJ. Informa que el 28 de octubre de 2009, el Estado respondió, negando el nexo de causalidad entre la actuación de sus agentes y los daños sufridos por la madre de la presunta víctima. Afirma que, desde entonces, el proceso se encuentra parado.
7. El Estado afirma que la peticionaria no presenta pruebas de que los responsables por la muerte de la presunta víctima sean, de hecho, los agentes estatales. De esta manera, para el Estado no hay una caracterización del crimen de tortura por falta de pruebas que califiquen el agente activo requerido por el tipo y tampoco hay un nexo de causalidad entre la muerte de la presunta víctima y el superencarcelamiento de la población, la banalización de la prisión provisoria y la necesidad del fortalecimiento de las Defensorías Públicas, como lo solicita la peticionaria. En lo que se refiere a la pretensión de una reparación económica para la familia del Sr. Silva, destaca que los recursos internos no fueron agotados teniendo en cuenta que el juicio de la acción civil de indemnización no depende de la conclusión de las investigaciones y procesos penales.
8. Además, alega que la Comisión no tiene competencia *ratione materiae* con relación a las alegadas violaciones de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. Destaca que, si bien se ha obligado a adoptar medidas efectivas para prevenir y sancionar la tortura conforme a lo previsto en el artículo 1 del mencionado tratado, Brasil reconoció la competencia de los órganos del sistema interamericano con relación a la Convención Americana. Además, alega que algunos de los recursos presentados por la peticionaria relacionados con las garantías de no repetición deben ser apreciados de modo de respetar un margen de discrecionalidad de las autoridades nacionales competentes en el desarrollo de las políticas públicas. Inclusive, informa el Estado que diversas de las demandas presentadas por la peticionaria ya son parte de las políticas públicas, como, por ejemplo, las audiencias de custodia y el Sistema Nacional de Prevención y Combate a la Tortura.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. Con relación a la investigación de los hechos y a la acción civil de indemnización, la peticionaria pugna por la aplicación de la excepción del agotamiento de los recursos internos previstos en el artículo 46.2.c de la Convención Americana, teniendo en cuenta que ya han pasado cinco años de cuando ocurrieron los hechos, lo cual considera como una total inercia de parte del Estado con respecto a las investigaciones y al avance de la acción civil. Además, afirma que la petición fue presentada en un plazo razonable, teniendo en cuenta que en el momento de la presentación de la petición a la CIDH, la investigación estaba paralizada. Por otro lado, el Estado afirma que no se cumplió con el plazo de seis meses previsto por el artículo 46.1.b de la Convención Americana, y que la peticionaria demoró 4 años y 10 meses, contados a partir de la fecha de ocurridos los hechos, para presentar la petición a la Comisión. Además, afirma que los recursos internos no fueron agotados con relación a la acción civil de indemnización, considerando que esa demanda fue presentada por la DPE/RJ, lo cual prueba que las normas brasileñas garantizan los recursos internos adecuados y efectivos para la obtención de la reparación pecuniaria como en el presente caso.
2. Con relación al agotamiento de los recursos internos, la Comisión observa que los hechos alegados de tortura fueron puestos en conocimiento de las autoridades y que hasta la fecha no se han iniciado las investigaciones correspondientes. Por consiguiente, la Comisión concluye que corresponde la aplicación de la excepción del agotamiento de los recursos internos prevista por el artículo 46.2.c de la Convención[[5]](#footnote-6). Con respecto al plazo de presentación, la Comisión considera que, aunque los hechos hayan ocurrido en 2006 y la petición haya sido recibida en 2011, algunos de sus efectos, como la falta de investigación de los responsables por la muerte de la presunta víctima y el retraso injustificado del proceso civil, se extenderían hasta este momento. Por eso, teniendo en cuenta el contexto y las características de los hechos narrados en el presente informe, la Comisión considera que la petición fue presentada dentro de un plazo razonable, conforme al artículo 32.2 de su Reglamento, y de acuerdo al artículo 46.2 de la Convención Americana[[6]](#footnote-7). Por último, en lo que respecta a la acción civil de indemnización, la Comisión reafirma que, en casos como éste, no es necesario agotar una acción civil antes de recurrir al sistema interamericano, teniendo en cuenta que ese recurso no respondería a la demanda principal de la petición, la cual consiste en los alegatos de tortura y falta de investigación y de responsabilización de los responsables[[7]](#footnote-8).

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. La Comisión considera que la presente petición incluye alegatos con respecto a los actos de tortura y de homicidio cometidos contra el Sr. José Carlos da Silva cuando se encontraba bajo la custodia provisoria del Estado en la Casa de Custodia Pedro Melo, localizada en el Complejo Penitenciario de Bangu, y por la falta de investigación de esos actos. Además, la petición se refiere a las violaciones cometidas a sus familiares a quienes se les impedía que mantuvieran contacto con él mientras estuviera preso, que no recibieran información sobre la decisión de transferirlo al hospital y tampoco sobre su fallecimiento, y que no tuvieran acceso a una indemnización por parte del Estado brasileño.
2. Inicialmente, la CIDH destaca que con relación a la competencia *ratione materiae*, en múltiples casos se ha insistido en cuáles situaciones resulta pertinente la aplicación de los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Americana para Prevenir y Sancionar la Tortura a fin de establecer la falta de investigación de los actos de tortura. En este contexto, tanto la Comisión como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, han declarado violaciones a dichas disposiciones, bajo el entendido que el inciso tercero del artículo 8 de este tratado incorpora una cláusula general de competencia aceptada por los Estados al momento de ratificar o adherir a tal instrumento[[8]](#footnote-9).
3. A la luz de estas consideraciones y después de examinar los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes, la Comisión estima que los alegatos de la parte peticionaria no son manifiestamente infundados y requieren un estudio de mérito, puesto que los hechos alegados, si fueren corroborados como ciertos, podrían caracterizar violaciones de los derechos protegidos por los artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 11 (protección de la honra y de la dignidad), 13 (libertad de pensamiento y expresión), y 25 (protección judicial), todos relacionados con los artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) de la Convención Americana; y los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en lo que respecta a los artículos 4, 5, 7, 8, 11, 13 y 25, todos en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana, así como los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.
2. Notificar a las partes sobre la presente decisión; continuar con el análisis de mérito de este caso y publicar esta decisión e incluirla em su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 25 días del mes de abril de 2020. (Firmado): Joel Hernández, Presidente; Antonia Urrejola, Primera Vicepresidenta; Margarette May Macaulay, Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Julissa Mantilla Falcón y Stuardo Ralón Orellana, Miembros de la Comisión.

1. También figuran como supuestas víctimas: Maria do Carmo Nascimento Silva, Diana Maria da Silva, Carlos Eduardo da Silva, Damiana do Nascimento de Souza, Maria Aparecida Nascimento de Souza, Crislane da Silva Santos, Raiane da Silva Santos, Taciane da Silva Santos y Ruan da Silva Santos. [↑](#footnote-ref-2)
2. Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, la Comisionada Flávia Piovesan, de nacionalidad brasileña, no participó en el debate ni en la decisión de este asunto. [↑](#footnote-ref-3)
3. En adelante, la “Convención Americana” o la “Convención”. [↑](#footnote-ref-4)
4. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-5)
5. CIDH, Informe nº 166/17. Admisibilidad. Fausto Soto Miller. México. 1 de diciembre de 2017, pár. 11. [↑](#footnote-ref-6)
6. CIDH, Informe nº 105/17. Petición 798-07. Admisibilidad. David Valderrama Opazo y otros. Chile. 7 de septiembre de 2017, pár. 12. [↑](#footnote-ref-7)
7. CIDH, Informe nº 78/16, Petición 1170-09. Admisibilidad. Almir Muniz Da Silva. Brasil. 30 de dicieembre de 2016, pár. 32. [↑](#footnote-ref-8)
8. Corte IDH. Caso Favela Nova Brasília Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Mérito, Reparaciones y Costas. Sentencia del 16 de febrero de 2017. Serie C Nº 333, pár. 61. Ver, *mutatis mutante*: Corte IDH. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Mérito. Sentencia del 19 de noviembre de 1999. Serie C Nº 63. [↑](#footnote-ref-9)